

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Radicado N° 2020-00064 Folio 137-20 Tutela en Primera Instancia

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Una vez analizados los hechos narrados en el libelo introductorio, se observa que la parte accionante solicita como medida provisional que se ordene al "JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERÍA – DISTRITO CÓRDOBA, la suspensión de la diligencia de remate dentro del proceso Radicado N°. 23-001-31-03-004-2014-00191- 00, que está fijada para el día 13 de mayo de 2020 a las 3:00 P.M. hasta tanto se falle la presente Acción Constitucional de Tutela, esto para evitar un perjuicio irremediable con la violación del Derecho Fundamental al Debido proceso de la señora MENDOZA ALGARIN".

Pues bien, examinada la actuación procesal, frente a la solicitud de medida provisional, esta Corporación considera que no se decretará, por cuanto conforme al ACUERDO PCSJA20 de 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales en el territorio nacional se encuentran suspendidos hasta el 24 de mayo de 2020, por lo que la diligencia de remate mencionada no podrá llevarse a cabo, pues la naturaleza del asunto objeto de la presente acción constitucional no se encuentra dentro de las excepciones en materia civil señaladas en el numeral 7 que a la letra dice:

"7. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.3. El proceso de restitución

de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

1. ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por la señora **SILVIA ELENA MENDOZA ALGARÍN** por conducto de apoderada, contra **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

2. VINCULAR como tercero con interés legítimo a BANCOLOMBIA y demás intervinientes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el número 2014-00191, adelantado por dicha entidad crediticia contra la aquí accionante, ante el Juzgado accionado.

3. Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito al accionado y vinculados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. **Entréguesele copia de la Tutela.** En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

4. Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.

5. REQUIERASE al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,** para que remita en medio digital el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el número 2014-00191 adelantado por BANCOLOMBIA contra la señora SILVIA ELENA MENDOZA ALGARÍN.

6. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.

7. TÉNGASE a la doctora DILIA ARIZA DÍAZ, identificada con C.C. 34.983.494 y portadora de la T.P. N° 255.473 del CSJ, como apoderada de la tutelante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

8. NIEGUESE la solicitud de medida provisional.

9. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado